

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2017-00062-00
PARTE DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
PARTE DEMANDADA: NELLY CONSTANZA GIRALDO RAMIREZ Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, no fue objetada y el plazo para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

De otro lado, se ordena EXPEDIR y REMITIR a la parte demandante, informe de títulos judiciales consignados en esta causa, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53e014be7e4f7556cf7acd9b6b540d41d31494702d5c1d01795c23317ff2ebd**

Documento generado en 25/08/2023 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 001-002 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el asunto, se aprecia que la parte demandada se notificó de la demanda¹, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación o propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

Respecto a la solicitud presentada por el extremo actor, obrante a folio 018 del expediente digital, se ordenará expedir informe de los títulos judiciales que se encuentran consignados en esta causa, para su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Ruth Belen Laguado Ortega identificada con cédula de ciudadanía No. 60.389.227, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 6 de agosto de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 250.322. LIQUIDAR.

¹ Folios 013, 016 y 023 del expediente digital

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00504-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIS SAS
PARTE DEMANDADA: RUTH BELEN LAGUADO ORTEGA

QUINTO: EXPEDIR y REMITIR a la parte demandante, informe de los títulos judiciales que se encuentran consignados en esta causa, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e84d41b8e8128f7869df9caf8555f5ef32120a4a98284d8c4699118eda2b1f**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 6 de agosto de 2021, se ordena **REITERAR** la comunicación a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, para que se pronuncie frente a la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

De otro lado, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 01324 radicado el 13 de enero de 2023, el Juzgado Tercero Homólogo comunicó que a través de providencia del 27 de octubre de 2022, decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la demandada Ruth Belén Laguado Ortega para el proceso ejecutivo instaurado por Andrea Katherine León Carrascal, radicado bajo el No. 54001-4189-003-2019-00511-00, se procede a **TOMAR** nota del embargo del remanente aludido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. **COMUNICAR** la decisión a la precitada autoridad judicial, para los fines pertinentes.

Ahora bien, respecto de la misiva No. 00052 radicada el 26 de enero de 2023, a través de la cual esta Judicatura comunicó que por auto proferido el 20 del mismo mes y año, se decretó el embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada Ruth Belén Laguado Ortega para el proceso ejecutivo instaurado por Andrea Katherine León Carrascal, radicado bajo el No. 54001-4189-003-2021-00601-00, **NO** se procede a tomar nota del embargo del remanente aludido, por encontrarse ya embargado. En consecuencia, la solicitud arrimada resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP. **COMUNICAR** la decisión para que obre en el precitado proceso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5f48d1ed62a7c55d0f660780c11665597a15e0d139ff4764b7f167c6a838d5**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado en el asunto no se pronunció respecto del nombramiento, se ordena relevar del cargo, y en su lugar, se procede a **DESIGNAR** a Rubiela Moreno Gómez identificada con C.C. No. 60.337.985 y T.P 196921 del C.S.J. en calidad de curador ad-litem de Jheison Javier Tarazona Vera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.454.320, para lo cual deberá tener en cuenta las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. **COMUNICAR** lo aquí decidido.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** al pagador de la Policía Nacional para que informe el trámite dado a la orden judicial proferida a través de proveído calendarado 2 de noviembre de 2020. **Advertir las implicaciones de orden disciplinario y legal que genera el desacato a orden judicial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.** Adjúntese copia del auto aludido. OFICIAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcdcc773de1cb11ffe94c6e0bc8475f60b29ccccddd8897d3827e9a9b1542d8**

Documento generado en 25/08/2023 02:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisados los archivos que conforman el expediente digital se aprecia que por auto proferido el 11 de agosto de 2022, se emitieron órdenes de las cuales no se observa su materialización.

En virtud a lo allí dispuesto, se ordena **EFFECTUAR** el trámite de emplazamiento y determinado en el numeral cuarto de la aludida providencia, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se dispone **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, lo ordenado en el numeral sexto del auto en mención.

De otro lado, se observa que la parte demandante allegó certificación de citación para la diligencia de notificación personal -artículo 291 del CGP- remitida a GLADIZ ALBARRACIN BRICEÑO el 10 de agosto de 2022.

Sobre el particular, se advierten las siguientes falencias:

*Se señaló erróneamente el horario de atención del Despacho que corresponde a 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

*Se manifestó desacertadamente el nombre del Despacho Judicial que conocía el proceso para la data de notificación, pues se anotó Juzgado Tercero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Familia de Cúcuta.

*Se indicó equivocadamente la ubicación del Juzgado, toda vez que, manifestó que se encuentra en el Palacio de Justicia, cuando desde el año 2017 se trasladó a la Localidad de Atalaya.

*No se expuso la prevención del objeto de la notificación del proceso, conforme lo establecen los artículos 1289 del Código Civil, 491 y 492 del Código General del Proceso, esto es, la declaración de aceptación o repudio de la asignación que le pueda corresponder.

Razones por las que no se valida la diligencia de notificación allegada al trámite.

REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 540014189003-2022-00387-00
PARTE DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO RAMIREZ BECERRA
CAUSANTE: JOSE DANIEL RAMIREZ PRATO

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe el acto procesal de notificación con el lleno de los parámetros establecidos en los preceptos que rigen la materia.

Para el efecto, se advierte que este Juzgado se ubica en la Manzana 13 D1 Lote 1A barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya.

Finalmente, se ordena **AGREGAR** al expediente digital, el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-273027, que forma parte de la masa sucesorial del presente asunto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c559cc3db9d2f7495f50f7e57cc92ffe565325705a8062b950d6aad4a4e74d9**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago de cánones de arrendamiento en mora y costas procesales¹.

En atención a que la petición cumple lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo y abril de 2023, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presenten durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 006 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27926fa635f56ab4572a631b9c920eb817d3a7157167a73d46d98c53029f3b41**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00207-00
PARTE DEMANDANTE: BANCIENT S.A.
PARTE DEMANDADA: ELIZABETH CRISTANCHO TOBO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **ELIZABETH CRISTANCHO TOBO identificada con CC No. 1093736682**, en las cuentas de ahorros:

- BANCOLOMBIA A LA MANO No. 224146724.
- DAVIPLATA No. 224146724.

COMUNICAR a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$11.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6f71793b42aaa7ec53c53faf84cd48bc4ff394edacf608b0d7d08a35c1e710**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **ELIZABETH CRISTANCHO TOBO** identificada con **CC No. 1093736682**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **BANCIENT S.A. identificada con NIT No. 900.200.960-9**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.548.718), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 17446942.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00207-00
PARTE DEMANDANTE: BANCIENT S.A.
PARTE DEMANDADA: ELIZABETH CRISTANCHO TOBO

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a EVA GISELLE MORENO GIRALDO, representante legal para asuntos judiciales de la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6087e1e5499431f1351eab4ddac70b8c700d6c859b21426af9f05ee9c5a29ec**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

*No se informó donde se encuentran los títulos valores originales objeto de ejecución (artículo 245 del CGP).

* En las pretensiones de la demanda se enunció el día 18 de diciembre de 2021 como fecha de pago de la obligación, existiendo incongruencia con lo plasmado en las letras de cambio aportadas, pues cada una de ellas señalan datas de vencimiento diferentes a la mencionada en la pretensión 1.

*Igualmente, en dicho acápite se pretende el cobro de intereses moratorios por valor de \$406.831 (suma que no se especifica el periodo) y simultáneamente “*hasta que se efectuó el pago y cual se verifique*”, de lo que se infiere una doble causación de intereses por el mismo concepto. Por lo que deberá aclararse tal pretensión. Numeral 4° del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceaba523773853fdca5bfd76431fa9588fe7669b73e2b060e5b7eb606e6b29f**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00209-00
PARTE DEMANDANTE: BANCIENT S.A.
PARTE DEMANDADA: OSCAR EMILIO TRUJILLO SANTIAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea OSCAR EMILIO TRUJILLO SANTIAGO identificado con CC No. 1090417634, en las cuentas:

- BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS No. 705755872.
- NEQUI CUENTA No. 05667274.
- DAVIPLATA CUENTA AHORROS DIGITAL No. 214384901.

COMUNICAR a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$12.500.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f66a685efa3094a11f62245541a10db43185b182379f6fec3e115f12997e10**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **OSCAR EMILIO TRUJILLO SANTIAGO** identificado con **CC No. 1.090.417.634**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **BANCIENT S.A.** identificada con **NIT No. 900.200.960-9**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.235.092), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 16258945.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a EVA GISELLE MORENO GIRALDO,

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00209-00
PARTE DEMANDANTE: BANCIENT S.A.
PARTE DEMANDADA: OSCAR EMILIO TRUJILLO SANTIAGO

representante legal para asuntos judiciales de la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e263243acc816cd7b39165b3436d8a49e47bb6f4da10cf9ba8701ac2e79fb6f**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario, comisiones y demás emolumentos que devenga el demandado CAMILO ANDRES REY ANGEL identificado con CC No. 1.090.475.940, como empleado de ECOIMAGEN SALUD SAS. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia. **ADVERTIR** que, de no acatar lo ordenado, responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$6.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario, comisiones y demás emolumentos que devenga el demandado JOSE DAVID ALVARADO BRAVO identificado con CC No. 1.004.802.224, como empleado de ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia. **ADVERTIR** que, de no acatar lo ordenado, responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$6.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e068c36fea77a99f897b7a3d71001c48b321b8fc12869d7eda3814226e2e35a**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **CAMILO ANDRES REY ANGEL** identificado con CC No. 1.090.475.940 y a **JOSE DAVID ALVARADO BRAVO** identificado con CC No. 1.004.802.224, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **FOTRANORTE** identificada con NIT No. 800.166.120-0, las siguientes sumas de dinero:

- i. DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.901.277), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 10307.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00211-00
PARTE DEMANDANTE: FOTRANORTE
PARTE DEMANDADA: CAMILO ANDRES REY ANGEL y JOSE DAVID ALVARADO BRAVO

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 195dd06406fd846ba1eb26b02530fc48adc1c158f5538b435cf584324c5e5b1c

Documento generado en 25/08/2023 09:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00212-00
PARTE DEMANDANTE: BANCIENT S.A.
PARTE DEMANDADA: MARCO ANDRES CARDONA GUERRERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea MARCO ANDRES CARDONA GUERRERO identificado con CC No. 1.090.494.018, en las cuentas de ahorros:

- NEQUI CUENTA No. 061640516.
- DAVIPLATA CUENTA No. 203816993.

COMUNICAR a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$12.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placa GIP950, propiedad del demandado MARCO ANDRES CARDONA GUERRERO identificado con CC No. 1.090.494.018. **COMUNICAR** al director de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63fc62e2cbc34399c384c6f3c45ab76ebfa7210c7fe248df90c984b2ead893e**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará orden de pago solicitada, conforme la literalidad del título valor aportado. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **MARCO ANDRES CARDONA GUERRERO** identificado con **CC No. 1.090.494.018** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **BANCIENT S.A.** identificada con **NIT No. 900.200.960-9**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.925.288) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 14371787.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00212-00
PARTE DEMANDANTE: BANCIENT S.A.
PARTE DEMANDADA: MARCO ANDRES CARDONA GUERRERO

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a EVA GISELLE MORENO GIRALDO, representante legal para asuntos judiciales de la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9938e3d5b431e83067a1448231443378b5093c71416e51faf6837cc2b3db63ed**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título valor aportado. Y las pretensiones no se muestran claras y precisas. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

En el encabezado y en los hechos de la demanda se referenció el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 8200097499 a cargo del demandado CARLOS ALBERTO ARIZA MATIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.742.080; no obstante, en la pretensión primera se solicita librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de RUBEN DARIO GOMEZ TORO, petición que no guarda coherencia con el contenido del escrito inicial y sus anexos.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9641dd4c25fb504764c8b1b7b128b359aab26057f4e91bc0f68ff30864b29ee**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”.

Bajo este entendido, se evidencia en el acápite de notificaciones que el demandado puede ser notificado en la “calle 11n # 17B- 58 Divino Niño Barrio Las Américas”, dirección que se ubica en la COMUNA 6 que no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este Estrado Judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las COMUNAS 7 y 8 de esta ciudad – Localidad Atalaya de Cúcuta -Norte de Santander.

Por lo expuesto, se concluye que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal de Cúcuta -Reparto.

En ese orden, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –Reparto- de esta ciudad, la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e8d64fb9f0935822e5b078d6e51d82131ea69cf5fb2d8442c3286ce1cf1685**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00215-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: WILLIAM ALEXIS PEÑA SANTIAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la motocicleta de placa FCA25F, propiedad de WILLIAM ALEXIS PEÑA SANTIAGO identificado con CC No. 1.093.767.069. **COMUNICAR** al director de Tránsito y Transportes de Los Patios.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea WILLIAM ALEXIS PEÑA SANTIAGO identificado con CC No. 1.093.767.069 en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos Bogotá, Davivienda, Caja Social, Colpatria, AV Villas, BBVA, Occidente y Bancolombia. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$16.600.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab35cb4ab4d684d3707e71097e102d2f0aa9d2045bf7173db9a98dc8dee31**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **WILLIAM ALEXIS PEÑA SANTIAGO** identificado con **CC No. 1.093.767.069** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** identificada con **NIT 900505564-5**, las siguientes sumas de dinero:

- i. OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$8.268.228) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 990111641.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00215-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: WILLIAM ALEXIS PEÑA SANTIAGO

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b316de866c0337bfb96b21014411b3035aad857087635e2d1e9b7be659e29**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00216-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: JUAN AGUSTIN FERNANDEZ BARRIENTOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-263358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del demandado JUAN AGUSTIN FERNANDEZ BARRIENTOS identificado con CC No. 13.470.291. **COMUNICAR** a la precitada entidad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58a2f1d19b0eaf9139e75df2de5a57c7717e497651b80e502a7ca11098fae138

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **JUAN AGUSTIN FERNANDEZ BARRIENTOS** identificado con **CC No. 13.470.291** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$19.091.082) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 880102992.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00216-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: JUAN AGUSTIN FERNANDEZ BARRIENTOS

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido. Igualmente, se AUTORIZA a MANUELA GOMEZ HERNANDEZ, MANUELA GOMEZ CARTAGENA y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA como dependientes judiciales del precitado.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f09db6ad9de5948dbd5185770c422e30c7497c75b81d73f29dc0df0b1860b61

Documento generado en 25/08/2023 09:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00217-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: MARYI JOHANA ROMERO CADENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la motocicleta de placa FCF57F, propiedad de MARYI JOHANA ROMERO CADENA identificado con CC No. 27.683.489. **COMUNICAR** al director de Tránsito y Transportes de Los Patios.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea MARYI JOHANA ROMERO CADENA identificado con CC No. 27.683.489 en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos Bogotá, Davivienda, Caja Social, Colpatria, AV Villas, BBVA, Occidente y Bancolombia. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida a la suma de \$19.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca90bfb1ba6f5a5fd1b812fda941277e07dd1114274ef675a3658da3ed4284b**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **MARYI JOHANA ROMERO CADENA** identificado con **CC No. 27.683.489** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** identificada con **NIT 900505564 – 5**, las siguientes sumas de dinero:

- i. NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS (\$9.487.017) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 25913311.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00217-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: MARYI JOHANA ROMERO CADENA

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e209e73a63ffebea9b63494436401944f17bb0becc9742d34ca6d0b78e06cffd**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”.

Bajo este entendido, se evidencia en el acápite de notificaciones que el demandado puede ser notificado en la “Calle 0 5 49 Juan 23”. Además, en el título valor objeto de ejecución se establece que aquel tiene “domicilio en PAMPLONA en CALLE 0 5-49 JUAN 23”; dirección que no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este Estrado Judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las COMUNAS 7 y 8 de esta ciudad – Localidad Atalaya de Cúcuta -Norte de Santander.

Al respecto, también señala el precitado artículo 28 del CGP, en su numeral 3°, que: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

Sobre el particular, se aprecia que en el pagaré No. 25915444 aportado al juicio ejecutivo, se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cúcuta.

En ese orden, se advierte que, si bien el lugar determinado para el cumplimiento de la obligación es Cúcuta, lo cierto es que, para el efecto, no se estipularon las COMUNAS 7 y 8 que conforman la localidad de Atalaya, porción territorial sobre la cual ejerce competencia este Estrado Judicial, pues se itera, el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a aquellas.

Por lo expuesto, se concluye que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal de Cúcuta -Reparto.

En ese orden, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00218-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: MILLER ALFONSO NAVARRO CAMARGO

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –Reparto- de esta ciudad, la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cffb25f8c40a820ea513f8493a138f469ea7aec8e8761656c74f7728419d0b**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se libraré la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **JESUS MARIA DURAN ROZO** identificado con **CC No. 88.210.395** y a **LUDY LILIANA DURAN ROZO** identificada con **CC No. 37.394.743**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **GABINO ANDRADE DELGADO** identificado con **C.C. No. 88.221.695**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la escritura pública No. 281 del 19 de febrero 2021, suscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.
- ii. Más los intereses de plazo liquidados desde el 19 de mayo de 2021 al 19 de agosto de 2021.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-346835. **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 540014189002-2023-00219-00
PARTE DEMANDANTE: GABINO ANDRADE DELGADO
PARTE DEMANDADA: JESUS MARIA DURAN ROZO Y LUDY LILIANA DURAN ROZO

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

SÉPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2255b2c6e8155c38a692803b49e2f5d80a7edaa437031cdbaeab2eb3d8cfd84**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la motocicleta de placa TDU59F, propiedad de WILLIAM SALCEDO RODRIGUEZ identificado con CC No. 88273296. **COMUNICAR** al director de Tránsito y Transporte de Los Patios.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea WILLIAM SALCEDO RODRIGUEZ identificado con CC No. 88273296 en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos Bogotá, Davivienda, Caja Social, Colpatria, AV Villas, BBVA, Occidente y Bancolombia. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida a la suma de \$12.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9dfdbe63639a5b9d1b319ba8e0becfe44fe2d3c2155f270c897970d46b8503**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **WILLIAM SALCEDO RODRIGUEZ** identificado con **CC No. 88273296** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. identificada con NIT 900505564 – 5**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SEIS MILLONES DIECISIETE MIL CUARENTA PESOS (\$6.017.040) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 259110659.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00220-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: WILLIAM SALCEDO RODRIGUEZ

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d22faae faaa1b6ede3e895a08cd392cf2cdc5e375e9dc6554c30f932dc1530**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00221-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES - COOTRASCUCUTA
PARTE DEMANDADA: GERMÁN PINTO BAUTISTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea GERMÁN PINTO BAUTISTA identificado con CC No. 13.476.633, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCOLOMBIA, AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, ITAU, BBVA, SUDAMERIS, FALABELLA, NEQUI y DAVIPLATA. **COMUNICAR** a las entidades que sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 8.600.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placa SPY-404, propiedad del demandado GERMÁN PINTO BAUTISTA identificado con CC No. 13.476.633. **COMUNICAR** al director de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caff24fceb379227d7f758833c68bed955231d31f0195655a55c209aaf4a07c**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **GERMÁN PINTO BAUTISTA** identificado con CC No. **13.476.633**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES - COOTRASCUCUTA** identificada con NIT No. **890.501.126-9**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4,222.367), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré PC13476633.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, indicando *“en dónde se encuentra el original”* del título valor objeto de ejecución. **ADVERTIR** que aquel no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00221-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES - COOTRANSCUCUTA
PARTE DEMANDADA: GERMÁN PINTO BAUTISTA

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De cualquier forma, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 293b6aa353ae70b90b31093edd5c2ab1670211d53b2525759727769c1d4f5cb4

Documento generado en 25/08/2023 09:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea ERNESTO DE JESUS CACERES RONDON identificado con CC No. 1094165688 en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos Bogotá, Popular, Falabella, Bancolombia, Occidente, Itau, Caja Social, BBVA, Davivienda, Colpatria, AV Villas, Agrario, Pichincha, Bancompartir, GNB Sudameris y Bancoomeva. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida a la suma de \$61.300.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado ERNESTO DE JESUS CACERES RONDON identificado con CC No. 1094165688, como empleado de la Armada Nacional –Ministerio de Defensa. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$61.300.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-273972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del demandado ERNESTO DE JESUS CACERES RONDON identificado con CC No. 1094165688. **COMUNICAR** a la precitada entidad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-87483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, propiedad del demandado ERNESTO DE JESUS CACERES RONDON identificado con CC No. 1094165688. **COMUNICAR** a la precitada entidad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00222-00
PARTE DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: ERNESTO DE JESUS CACERES RONDON

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cab52a11a39a40d33a5741b937ccbe239a719956dc212b71b496922063d045**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **ERNESTO DE JESUS CACERES RONDON** identificado con **CC No. 1094165688**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **ITAU COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT No. 890903937-0**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DIECIOCHO PESOS (\$30.614.018), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 000050000567541.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00222-00
PARTE DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: ERNESTO DE JESUS CACERES RONDON

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d997920f6b2facf24c0c3e0f8c3e5f7ab91c31895a7a15f44596cb381690147**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se libraré la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **JESUS DAVID MENDOZA PEÑA** identificado con **CC No. 79.264.521**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **BANCO CAJA SOCIAL SA** identificada con **NIT 860.007.335-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$31.439.966) por concepto de capital insoluto inmerso en la obligación contenida en el pagaré No. 530200075557.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-183128. **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 540014189002-2023-00223-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
PARTE DEMANDADA: JESUS DAVID MENDOZA PEÑA

SEXTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04c4a8abb2f2a4c473bd1a3ad970422e6c60ad734a16461d048bc048599f00b**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que el título valor -pagaré No. 2033- objeto de ejecución, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado, por las razones que a continuación se exponen.

Tratándose de pagaré, el precepto 709 del Código de Comercio, es claro en establecer en su numeral 4, que, además de los requisitos que establece el artículo 621, aquel debe contener: *“La forma de vencimiento”*.

Nótese que, el citado instrumento no reúne la exigencia determinada en la norma en cita, pues no se observa mención expresa de fecha de vencimiento, lo que traduce en la ausencia de uno de los requisitos puntualmente determinados para librar la orden de apremio, en tanto que no produce sus efectos para prestar mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b33098e1a2c8dc60d3d720859f333601e0f85fdb9f424c8e71060250a9faa8**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-1556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del demandado ARMANDO CARRILLO RODRIGUEZ identificado con CC No. 88.308.660. **COMUNICAR** a la precitada entidad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean ARMANDO CARRILLO RODRIGUEZ identificado con CC No. 88.308.660 y YEFER YOHAN MARTINEZ AMAYA identificado con CC No. 1.007.573.802, en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, CORPBANCA, BBVA, SCOTIBANK, OCCIDENTE, BANCAMIA, PICHINCHA y AV VILLAS. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida a la suma de \$17.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52fbbd5b41f5f492e9b7eb0b6868025772e4d3c489a9d29c5dfbf5977a1caef**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **ARMANDO CARRILLO RODRIGUEZ** identificado con **CC No. 88.308.660** y a **YEFER YOHAN MARTINEZ AMAYA** identificado con **CC No. 1.007.573.802** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **FOTRANORTE** identificada con **NIT 800.166.120-0**, las siguientes sumas de dinero:

- i. OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CINCO PESOS (\$8.525.005) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 9996
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 12 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00225-00
PARTE DEMANDANTE: FOTRANORTE
PARTE DEMANDADA: ARMANDO CARRILLO RODRIGUEZ y YEFER YOHAN MARTINEZ AMAYA

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 470e7ca7ae5935e20184d7a54a1f9bd2bccca096c23c1b239a4d08a6912cba6fe

Documento generado en 25/08/2023 09:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00226-00
PARTE DEMANDANTE: JUÁN CARLOS BASTO GARCIA
PARTE DEMANDADA: GEOVANNY SANDOVAL VARGAS y MARÍA STELLA ORTEGA GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE:**

DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-16769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la demandada MARÍA STELLA ORTEGA GARCÍA identificada con CC No. 60.397.174. **COMUNICAR** a la citada entidad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31691b29a2e77edab65fa3c2521a786cec252823f861ccd021a36a970b0cf37**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **GEOVANNY SANDOVAL VARGAS** identificado con **CC No. 88.257.944** y a **MARÍA STELLA ORTEGA GARCÍA** identificada con **CC No. 60.397.174**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **JUAN CARLOS BASTO GARCIA** identificado con **CC No. 88.034.503**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4´400.000), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré aportado al proceso.
- ii. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa 2% sin exceder la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de febrero de 2022 hasta 3 de febrero de 2023.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, indicando *“en dónde se encuentra el original”* del título objeto de ejecución. **ADVERTIR** que aquel no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00226-00
PARTE DEMANDANTE: JUÁN CARLOS BASTO GARCIA
PARTE DEMANDADA: GEOVANNY SANDOVAL VARGAS y MARÍA STELLA ORTEGA GARCÍA

o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De cualquier forma, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2ae6045a1aefc9ef9016513a69df53d8021074d7d16142737d17d6f5735dd9**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00227-00
PARTE DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO CAMARGO RAMIREZ
PARTE DEMANDADA: MARTHA ISABEL VARGAS SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea MARTHA ISABEL VARGAS SANDOVAL identificada con CC No. 37.232.670, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ y OCCIDENTE. **COMUNICAR** a las entidades que sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 14.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74d73efe9e2abcbe72b64b7a3bb00d3d1be7808e79440959e8ba1b5a0e7da5d**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago, advirtiéndole que, frente a intereses remuneratorios y moratorios se tomarán los plazos que dimanen del título comoquiera que en los hechos, la parte ejecutante apeló a su impago y la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta que de la literalidad del título no se logra establecer porcentaje pactado por dichos conceptos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a MARTHA ISABEL VARGAS SANDOVAL identificada con CC No. 37.232.670, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **JAIRO ALFONSO CAMARGO RAMIREZ identificado con CC No. 5.482.671**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21113277256. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de junio de 2022 al 21 de agosto de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21115183442. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de julio de 2022 al 21 de agosto de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, indicando *“en dónde se encuentra el original”* de los

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00227-00
PARTE DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO CAMARGO RAMIREZ
PARTE DEMANDADA: MARTHA ISABEL VARGAS SANDOVAL

títulos objeto de ejecución. **ADVERTIR** que aquellos no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ALFONSO CARDENAS CARDENAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebe2bf1ba63add603736813bd7cb294a2db66ad4bf0d376ca74474732917ab3**

Documento generado en 25/08/2023 09:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>